

Pesetas mes

1. Ingenieros y Licenciados	12.570
2. Peritos y Ayudantes titulados	10.410
3. Jefes administrativos y de taller	9.090
4. Ayudantes no titulados	7.950
5. Oficiales administrativos	7.410
6. Subalternos	6.750
7. Auxiliares administrativos	6.750

Pesetas día

8. Oficiales de primera y segunda	242
9. Oficiales de tercera y especialistas	236
10. Peones	225
11. Aprendices de tercero y cuarto año y Pinches de dieciséis a diecisiete años	126
12. Aprendices de primero y segundo año y Pinches de catorce a quince años	87

Artículo octavo.—El tope máximo de la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, único para todas las actividades, categorías profesionales y contingencias protegidas será el de veintiocho mil pesetas mensuales. Este tope será igualmente aplicable en los casos de pluriempleo.

Artículo noveno.—Las bases de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social serán las siguientes:

Pesetas día

a) Trabajadores por cuenta ajena:

1. De catorce a quince años	87
2. De dieciséis a diecisiete años	136
3. De dieciocho años en adelante no cualificados	225
4. De dieciocho años en adelante, que realicen actividades para las que se requiere una titulación de grado superior o medio, una determinada categoría o especialidad profesional o que ejerza mando sobre otros trabajadores, las bases de cotización aplicables en el Régimen General que respectivamente correspondan, previa operación de asimilación.	

b) Trabajadores por cuenta propia:

Cualquiera que sea su actividad	225
---------------------------------------	-----

Artículo décimo

Uno. A efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de Dieciocho de Julio y Navidad, y en cuanto se refiera a la base tarifada correspondiente a las mismas, se incrementarán en una decava parte las bases de cotización señaladas en los artículos séptimo y noveno del presente Decreto.

Dos. A los mismos efectos se incrementará el tope máximo de las bases de cotización al Régimen General, fijado en el artículo octavo, de la forma siguiente:

a) Para la cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional, el tope quedará ampliado hasta el doble de su cuantía en el mes en el que se cotice por la paga extraordinaria de Dieciocho de Julio o por la de Navidad.

b) Para la cotización por las restantes contingencias se ampliará el tope en una cuantía equivalente a la prevista en el apartado anterior y el importe de tal ampliación se distribuirá por partes iguales entre los doce meses que comprende el período de vigencia del presente Decreto.

c) Para las ampliaciones dispuestas en los apartados anteriores, se computará, exclusivamente el importe de las correspondientes pagas extraordinarias.

Artículo undécimo

Uno. Durante el período comprendido entre el primero de abril de mil novecientos setenta y cuatro y el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco se aplicarán para toda la acción protectora del Régimen General, con excepción de la relativa a accidentes de trabajo y a enfermedades profesionales, los siguientes tipos de cotización:

- a) A la base tarifada, el cuarenta y seis por ciento.
- b) A la base complementaria individual, el veinte por ciento.

Dos. Los tipos señalados en el número anterior se distribuirán entre empresarios y trabajadores en la forma siguiente:

a) A cargo del empresario, el treinta y nueve por ciento de la base tarifada y el diecisiete por ciento de la base complementaria individual.

b) A cargo del trabajador, el siete por ciento de la base tarifada y el tres por ciento de la base complementaria individual.

Tres. La distribución de los tipos de cotización entre las distintas contingencias y situaciones protegidas se llevará a cabo por el Ministerio de Trabajo.

Cuatro.—En la cotización para accidentes de trabajo y enfermedad profesional se aplicará la tarifa de primas vigentes.

Artículo duodécimo.—A efecto de lo establecido en el artículo anterior, la base complementaria individual será igual a la diferencia existente entre la cuantía total de las remuneraciones computables y el importe de la correspondiente base tarifada. No obstante, la cuantía de la base complementaria individual quedará limitada, como máximo, al ciento cincuenta por ciento del importe de la base tarifada que corresponda conforme a lo establecido en el artículo siete.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto surtirá efectos durante el período comprendido entre el primero de abril de mil novecientos setenta y cuatro y el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

Segunda.—Uno. Lo dispuesto en los artículos siete a doce del presente Decreto entrará en vigor el primero de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, manteniéndose hasta dicha fecha las bases, tipos y tope máximo de cotización actuales.

Dos. No obstante, se determinarán como si lo dispuesto en los artículos citados hubiera tenido aplicación desde primero de abril de mil novecientos setenta y cuatro las bases reguladoras de las prestaciones económicas correspondientes a las contingencias de invalidez, provisional y permanente, jubilación y muerte y supervivencia.

Tres. Por el Ministerio de Hacienda se tramitará, con las formalidades reglamentarias, expediente de créditos suplementarios para compensar a la Seguridad Social de las diferencias de cotización resultantes del aplazamiento previsto en el número uno de la presente disposición final.

Tercera.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto, así como las precisas para su adaptación a aquellos Regímenes Especiales de la Seguridad Social que se remitan, en estas materias, al Régimen General.

Cuarta.—Quedan en vigor los Decretos cincuenta y cinco mil novecientos sesenta y tres y cincuenta y seis mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, así como el Decreto mil seiscientos cuarenta y cinco mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de junio, y sus respectivas normas de aplicación y desarrollo, en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LUCIANO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

MINISTERIO DE AGRICULTURA

6641

RESOLUCION de la Direccion General de la Produccion Agraria por la que se fijan, para la actual campaña, las zonas olivareras de tratamiento obligatorio contra la «gollilla» del olivo (Prays oleaeillus).

La experiencia adquirida en los últimos años en la lucha contra la «gollilla» del olivo (Prays oleaeillus), con evidente éxito, hace aconsejable el extender los tratamientos contra la citada plaga, en atención a la productividad de nuestros olivares.

En consecuencia, teniendo en cuenta las propuestas respectivas de las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y siguiendo las directrices del Plan de Reconversión del Olivar, programa del III Plan de Desarrollo Económico y Social, se ha atendido al tratamiento de aquellas regiones del olivar de mayor productividad o condiciones de calidad de sus productos; y de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 13 de agosto de 1940, 21 de diciembre de 1951, 23 de noviembre de 1956 y Orden ministerial de 9 de febrero de 1957.

Esta Dirección General de la Producción Agraria ha dispuesto:

1.º Se declara obligatorio el tratamiento contra la «polilla» del olivo (*Prays oleae*), durante la campaña de 1974, en las provincias y zonas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

2.º En virtud del artículo 8.º del Decreto de 13 de agosto de 1940, se establecen, como subvenciones para esta campaña, las siguientes:

a) Tratamientos por espolvoreos aéreos.

La subvención concedida para este tipo de tratamientos consistirá en el valor de la aplicación aérea y el 25 por 100 del valor del insecticida empleado.

b) Tratamientos por pulverizaciones aéreas.

La subvención concedida para este tipo de tratamiento consistirá en el 75 por 100 del valor del insecticida empleado.

c) Tratamientos terrestres.

Para este tipo de tratamientos, la subvención a conceder será la del 50 por 100 del valor del insecticida empleado.

3.º a) Los agricultores, individual o colectivamente, a través de sus Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, y cuyos olivares estén comprendidos en las zonas declaradas de tratamiento obligatorio, podrán realizar con sus propios medios los trabajos de extinción de la plaga, debiendo, en este caso, comunicar a la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Delegación de Agricultura correspondiente, en un plazo de diez días, a partir del siguiente de la fecha de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», su propósito en tal sentido, indicando el método que emplearán en ellos, así como la justificación de que poseen aparatos a motor, únicos que se admitirán para la realización de los tratamientos. Igualmente, y en el mismo plazo, podrán los olivaderos, individual o colectivamente, a través de sus Hermandades Sindicales, solicitar de la citada Jefatura la realización de tratamientos terrestres o pulverizaciones aéreas en sus fincas, mediante contratos con Empresas inscritas en el Registro Provincial correspondiente, autorización que se concederá siempre que la extensión del olivar, agrupación y situación, así lo aconsejen.

En ningún caso se concederá esta autorización cuando, a juicio de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, se entorpezca la acción colectiva, poniendo en peligro el éxito de los tratamientos.

Si los agricultores o las Hermandades Sindicales no hicieran uso de esta facultad, se entenderá que renuncian a verificar directamente el tratamiento, debiendo, en este caso, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias ajustarse a lo previsto en el punto 4.º de esta Resolución.

b) Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica señalarán a estos olivaderos el plazo en que deben iniciar estos trabajos, la forma en que deben realizarlos y fecha en que deben estar terminados.

Cuando alguno de los agricultores, después de acogerse individualmente a los derechos a que se refiere el párrafo a) de este apartado, no realizarán los tratamientos o los mismos fueran defectuosos, o no se iniciaran dentro de los plazos fijados, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, perderán el derecho a los auxilios señalados en el apartado 2.º de esta Resolución, y la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos o la Cámara Oficial Sindical Agraria, previa autorización de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, realizará los trabajos de extinción. En tales casos, el Organismo que supla la acción particular podrá asumir directamente la realización del tratamiento o encomendarlo a una o varias Empresas, previa celebración del oportuno concurso, cuya resolución corresponderá a esta Dirección General de la Producción Agraria. Resuelto el concurso, el Organismo que lo celebró se relacionará con la Empresa o Empresas adjudicatarias, siempre bajo la inspección

facultativa del personal del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica correspondiente, en todo lo que a ejecución de tratamientos se refiere, y abonará el coste del mismo, que, tanto en este supuesto como en el que la Hermandad o Cámara hubiera efectuado directamente los trabajos, hará efectivo, exigiendo a cada agricultor, una vez finalizado el tratamiento, la cantidad que, conforme al presupuesto aprobado, corresponde, habida cuenta del número de olivos tratados. La falta del pago dentro del plazo de un mes, a partir del día en que fuera requerido a tal efecto, llevará aparejada la exigencia del débito, utilizando el Organismo encargado el procedimiento de apremio.

4.º Donde los olivaderos no opten por realizar los tratamientos por sus propios medios:

a) Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias de las provincias afectadas, con la colaboración de las Hermandades Sindicales correspondientes, podrán organizar y realizar tratamientos terrestres con sus propios medios, debiendo elevar a esta Dirección General de la Producción Agraria, a través de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica correspondiente, para la actual campaña, en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la fecha de publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», y en los términos antes mencionados, el oportuno presupuesto, por arbol, de gastos de tratamiento, debiéndose incluir en dicho presupuesto todos los gastos, incluso el valor de los productos insecticidas, transporte de los mismos a las zonas afectadas y del material de aplicación, así como los de conservación de éste.

Dichos presupuestos deberán ser aprobados por esta Dirección General de la Producción Agraria.

b) Cuando las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias opten por contratar los tratamientos terrestres o pulverizaciones aéreas con Empresas de suficiente garantía, abrirán los oportunos concursos para zonas y métodos determinados, concursos cuya resolución corresponderá a esta Dirección General.

Una vez adjudicados dichos concursos, las citadas Cámaras se entenderán directamente para la ejecución de los tratamientos con las Empresas concesionarias y los olivaderos, siempre bajo la inspección y dirección del personal de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica correspondiente. Asimismo se encargarán de la liquidación económica de los tratamientos, pudiendo hacer uso del procedimiento administrativo de apremio para la cobranza a los agricultores de la parte que les corresponde.

5.º En los pliegos de condiciones de los concursos, a que se refieren los apartados 3.º y 4.º de la presente Resolución, se establecerá que cuantos perjuicios pudieran originarse por las Empresas contratantes, por errores o deficiencias en los tratamientos o incumplimiento de las normas dictadas, serán exigidos a las mismas, debiendo someterse dichas Empresas, tanto en lo que afecta a responsabilidad como a su cuantía económica, al dictamen técnico que formule la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la provincia, dictamen éste que podrá ser revisado por esta Dirección General en el término de diez días si así lo solicita la Empresa afectada, o de oficio si dicho Centro directivo lo estima conveniente. El acuerdo al respecto de esta Dirección General de la Producción Agraria tendrá el carácter de definitivo.

6.º La totalidad de los productos fitosanitarios necesarios para la realización de los tratamientos serán suministrados por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, a través del concurso convocado en su día a estos efectos.

La parte correspondiente al valor de los productos fitosanitarios o aplicaciones aéreas no subvencionados correrá a cargo de los agricultores beneficiados, a través de sus Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos o de la Cámara Oficial Sindical Agraria, pudiendo dichos Organismos hacer uso del procedimiento administrativo de apremio para la cobranza a los agricultores de la parte que les corresponda.

7.º Quedá facultado el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de esta Dirección General para dictar las instrucciones complementarias que requiera el desarrollo de los planes de actuación y fijar los métodos de lucha a emplear en cada zona, pudiendo disponer del personal que precise, cuyos gastos, así como las subvenciones y auxilios acordados en el apartado 2.º de esta Resolución, se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

8.º La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 23 de marzo de 1974.—El Director general, Fernando Abril.

Sr. Subdirector general Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y Sras. Delegados provinciales de Agricultura de las provincias que se citan:

ANEXO QUE SE CITA

Provincia de Badajoz

Los términos municipales de Baterno, Campillo de Ulerena, Malcocinado y Péraleda del Zaucejo.

En el término municipal de Azuaga, los olivares de los parajes de Cortijo de Arriba y Bodegas.

Provincia de Cáceres

Los términos municipales de Alcúscar, Arroyomolinos de Montánchez, Cilleros y Villamiel.

Provincia de Cádiz

Los términos municipales de Alcalá del Valle, Aigodones, El Gastor, Setenil y Zahara.

En el término municipal de Puerto Serrano, la zona comprendida al Oeste del río Guadalete hasta los límites del término.

En el término municipal de Villamartín, la zona comprendida entre la carretera de Ronda, al río Guadalete y el término de El Coronil y los pagos de La Ventolera y El Lugo.

Provincia de Ciudad Real

Las zonas de los términos municipales de Almagro, Daimiel, Herencia, Piedrabuena, Torre de Juan Abad y Valenzuela de Calatrava.

Provincia de Córdoba

Los términos municipales de Aguilar Bujalance, Cañete de las Torres, Córdoba, Lucena, Montalbán, Montemayor, Nueva Carteya, Pedro Abad, Santaella, Villa del Río y Zuheros.

Provincia de Granada

Los términos municipales de Calicasas y Chimeneas.

En el término municipal de Loja, las zonas limitadas, respectivamente, por la carretera de Málaga, linde con el término de Salar y la Sierra y por el río Genil, carretera de Algarinejo y Arroyo de la Gallumba.

Provincia de Huelva

Los términos municipales de Beas, Cañaveral de León, Escacena del Campo, Hinojales, La Palma del Condado, Paterna del Campo y Triguero.

Zona de los términos municipales de Almonte, Gibraleón y Lucena del Puerto.

Provincia de Jaén

Los términos municipales de Arjona, Baza, Escañuela, Higuera de Calatrava, Ibrós, Linares, Martos, Montizón, Porcuna, Santiago de Calatrava, Santisteban del Puerto y Torreónjimenó.

Provincia de Madrid

El término municipal de Villarejo de Salvanes.

Provincia de Málaga

Los términos municipales de Alameda, Almogía, Burgo, Colmenar, Frigiliana, Mollina y Ronda.

Provincia de Tarragona

Los términos municipales de Mas de Barberans, Santa Bárbara y Ulldoona.

Provincia de Teruel

Los términos municipales de Alcañiz, Calanda, Castelserás y Foz Calanda.

Provincia de Toledo

Los términos municipales de Barcienco y Malpica.

Provincia de Zaragoza

Todos los olivares de las comarcas de La Almunia de Doña Godina y Tarazona de Aragón.

6642

RESOLUCION del F. O. R. P. P. A. por la que se aprueba el pitego de bases de ejecución por el que se desarrolla el acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de marzo de 1974 sobre compra en régimen de garantía de canales de ganado porcino precoz.

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 1 de marzo, autorizó al F. O. R. P. P. A. para comprar y almacenar canales de cerdo precoz nacionales, hasta un volumen máximo de 200.000 unidades.

En virtud de las atribuciones de ejecución reconocidas a este Organismo por la Ley 26/1968, de 20 de junio, y de lo dispuesto en el punto 5 de la referida moción, previo acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero en su reunión del día 5 de marzo de 1974, se establecen las siguientes

Bases de ejecución

BASE I

Objetivo de la operación

El F. O. R. P. P. A. financiará la compra y almacenamiento por C. A. T. de canales de cerdo precoz de peso comprendido entre 60 y 80 kilogramos que cumplan las condiciones establecidas en el vigente Decreto regulador de campaña para que sea aplicable el precio de garantía.

BASE II

Contratación de colaboradores

1. La C. A. T., dado el carácter urgente de la operación, contratará directamente con los mataderos que estime precisos, atendiendo en la elección a la situación geográfica, características técnicas y comportamiento en otras colaboraciones.

2. El modelo de contrato y las condiciones económicas de la colaboración serán las recogidas en el anejo número 1 de las presentes bases.

BASE III

Limites temporales

1.º El periodo de compras se iniciará el día 18 de marzo de 1974 y finalizará el 30 de junio de 1974, ambos inclusive.

2. No obstante, si el precio de referencia supera, durante dos semanas consecutivas, el nivel de 73 pesetas/kilogramo/canal, se suspenderán por el Comité Ejecutivo y Financiero del F. O. R. P. P. A. las compras.

3. Aun en el supuesto de que se cumplan los condicionantes definidos en el apartado anterior, si en determinadas regiones se diesen, a juicio del Comité Ejecutivo y Financiero del F. O. R. P. P. A. circunstancias de depresión de precios, se mantendrán abiertos en las mismas los mecanismos de compra.

BASE IV

Limite de almacenamiento

La cantidad máxima a comprar será la de 200.000 canales.

BASE V

Limite financiero

La cantidad global que dedicará el F. O. R. P. P. A. a la operación de compra no podrá rebasar los 1.120 millones de pesetas.

No se computarán, a estos efectos, los gastos de compra y de almacenamiento que se liquidarán con cargo a la partida pérdidas en operaciones reguladoras.